

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda con memorial de subsanación allegado oportunamente el 18 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 3 de agosto de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL BASANTE PANTOJA
DEMANDADOS: HENRY CALDERÓN HERNÁNDEZ PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00332-00

El señor HÉCTOR MANUEL BASANTE PANTOJA a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto, específicamente los siguientes:

Numeral 1. Se le indicó que debía identificar plenamente el bien objeto del proceso de pertenencia, por su cabida, área linderos, nomenclatura, y ficha catastral, indicando además si corresponden a un lote de mayor extensión, caso en el cual debe individualizarlos de tal modo que no puedan confundirse con otros; no obstante, no hay claridad sobre el área que corresponde al bien reclamado en proceso de pertenencia.

Numeral 3. Si bien, aportó el certificado actualizado del predio que se pretende adquirir por pertenencia expedido por el IGAC o la Secretaría de Catastro con una antelación no superior a un mes, donde se determine el avalúo actualizado del mismo, lo cierto es que dicho documento no contiene número de matrícula inmobiliaria, situación que impide establecer si corresponde al mismo predio referenciado en la demanda.

Numeral 6. Debía precisar en la demanda si lo pretendido es adquirir por pertenencia el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-52001, o si se refiere a mejoras realizadas en este, caso en el cual debía especificarlas, allegar los permisos de curaduría para su construcción o indicar si fueron realizadas sin tales permisos y establecer si conservan la misma matrícula inmobiliaria; sobre el particular, manifestó que lo pretendido en éste asunto es adquirir por pertenencia "el lote de menor de extensión ubicado



en la zona urbana de Armenia, al sur de la misma, en el barrio La Isabela manzana 28 casa 9, identificado con ficha catastral no.63001010100000150000000 y alinderado de la siguiente forma: NORTE: Vía de por medio, con la manzana 5 del barrio La Isabela. OCCIDENTE: Con remanente del lote de mayor extensión. SUR: Con remanente del lote de mayor extensión. ORIENTE: Con la manzana 28 del barrio La Isabela. Lote que se encuentra dentro del lote de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-52001 y ficha Catastral 630010101000001040001000000000.", coligiéndose de su lectura, que lo realmente reclamado es una mejora realizada dentro del lote de mayor extensión, máxime que señala la matrícula inmobiliaria de éste último porque sobre el pretendido, aun no se ha realizado el trámite para obtenerla; en consecuencia, no se entiende subsanado éste punto.

Numeral 8. En el auto inadmisorio se solicitó adosar la escritura Pública, donde constan los linderos específicos del inmueble; sin embargo, allega la Escritura Pública No. 1.120 del 29 de agosto de 1984, la cual corresponde a los linderos del lote 2 de mayor extensión con un área total de 5.525 mts.

Numeral 9. Se le exigió aportar el certificado expedido por el Registrador de instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es decir el denominado "certificado especial para procesos de pertenencia" y el demandante indicó que radicó solicitud ante el competente el 13 de julio de 2023 para obtener dicho certificado y por ello, requiere que el despacho le otorgue un término para aportarlo; sobre ello, es válido conceder tal plazo prudencia, pero el interesado no aportó prueba de la solicitud radicada ante la Superintendencia de Notariado y Registro acreditando que efectivamente está realizando los trámite administrativos pertinentes.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

4 DE AGOSTO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d794a1f886f73bd3fc356a497a1f7ecfddf4f2781adb9c6d9ff4e798c428840**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>